



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00186-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-551

### ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Lida Roció Díaz Rincón.

### CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por el demandado**.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, en el #42, aparece memorial a través del cual se pretende dar cumplimiento a la carga procesal requerida con auto del 25 de marzo de 2021 (# 35 exp.) y aclarado con auto del 20 de abril del presente año que resolvió recurso de reposición, señalando: *“Manifiesta mi representado bajo la gravedad de juramento que la señora LIDA ROCIO DIAZ CARDONA tiene como correo electrónico mirochy@gmail.com”* afirmación que no corresponde con el que impone la norma; pues el juramento debe hacerse **afirmando** que la dirección electrónica corresponde al **utilizado** por la demandada; no que tiene ese correo electrónico, pues es posible que una persona tenga un correo electrónico, pero que no lo use. Además, se observa error en el nombre de la demandada.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada a la señora LIDA ROCIO DIAZ RINCON.

### NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío  
[i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a6f9580416d1465b5fc726f988736990b130166d9f7aa0a75900a1931de6680**

Documento generado en 23/05/2021 08:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**